

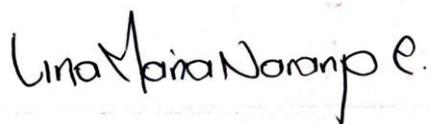
Auto Interlocutorio No. 527

Demandante: WILLIAM BOTERO SUÁREZ Y OTRO  
Causante: EMMA SUÁREZ DE BOTERO  
Radicado: 1717431840012023-0014400  
Proceso: SUCESIÓN TESTADA

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Chinchiná, Caldas, 30 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez informándole que me posesioné en el cargo de secretarial en provisionalidad de este Juzgado desde el 24 de julio de 2023 y esta demanda no me fue entregada.

Para los fines que estime pertinentes le hago saber que, revisada la misma, se trata de una SUCESIÓN TESTADA y que en este Despacho Judicial se está tramitando un proceso de PARTICIÓN ADICIONAL sobre una SUCESIÓN que en su momento se tramitó como intestada de la misma causante, donde figuran como interesados las mismas personas.

Por tal motivo, se hizo necesario hacer un análisis de ambos procesos, encontrándose que los bienes indicados en el testamento abierto otorgado en su momento por la señora EMMA SUÁREZ DE BOTERO (QEPD), son los siguientes: El 100% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-35080, el 50% del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-36638 y el vehículo de placa HCA 439, frente a los cuales debe ponerse de presente que el 1º y 3º son objeto de la partición adicional y el 2º ya no se encuentra en cabeza de la causante.



**LINA MARÍA NARANJO CARDONA**

Secretaria

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Chinchiná, Caldas, siete (07) de septiembre de dos mil  
veintitrés (2023)

La presente demanda de **SUCESIÓN TESTADA** promovida por los

señores WILLIAM BOTERO SUÁREZ Y MARCO FIDEL BOTERO SUÁREZ, en virtud al testamento otorgado por EMMA SUÁREZ DE BOTERO mediante Escritura Pública No. 28 del 14 de enero de 1998 en la Notaría Segunda de Chinchiná, se encuentra a despacho para decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Estudiada la demanda y sus anexos se observa que la misma no reúne los requisitos de ley, ya que adolece de los siguientes defectos:

- De conformidad con el numeral 5 del artículo 489 del C. G. del P., deberá presentar el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, junto con las pruebas que se tengan de ellos.
- De conformidad con el numeral 6 del artículo 489 del C.G. del P., se debe presentar el avalúo de los bienes que forman parte del activo de la masa herencial de acuerdo con lo dispuesto en el art. 444 del C.G. del P.

El artículo 90 del C. General del Proceso dice: *"... El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo..."*.

Por tanto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **SUCESIÓN TESTADA**, promovida por los señores WILLIAM BOTERO SUÁREZ Y

MARCO FIDEL BOTERO SUÁREZ, en virtud al testamento otorgado por EMMA SUÁREZ DE BOTERO mediante Escritura Pública No. 28 del 14 de enero de 1998 en la Notaría Segunda de Chinchiná, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de CINCO (5) días para que se corrija la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. WILLIAM BOTERO SUÁREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.897.340 y tarjeta profesional No. 321.578 del C. S. de la J., para actuar en nombre propio y en representación de MARCO FIDEL BOTERO SUÁREZ, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Cruz Valencia', with a large, stylized flourish at the end.

**CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA  
JUEZ**